

**Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**Corte Suprema de Justicia de la República**

**Casación Laboral N.º 11740-2018-Lima**

**Pago de utilidades**

**Proceso Ordinario - NLPT**

**Sumilla.-** *El hecho de que la demandada no comparta las razones que utiliza la Sala Superior al fundamentar su fallo, no constituye per se una afectación al debido proceso, no existiendo de la fundamentación de la causal analizada, ni argumentos sólidos para considerar que la Sentencia de Vista haya infraccionado la garantía constitucional del debido proceso.*

**Lima, nueve de enero de dos mil veinte**

**Vista;** la causa número once mil setecientos cuarenta, guion dos mil dieciocho, guion **Lima**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. Materia del recurso:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Cables Eléctricos Listos Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos setenta y siete a seiscientos, y del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Certificaciones Eléctricas Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos tres a seiscientos veintiséis contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos setenta y tres, que confirmó la **sentencia emitida en primera instancia** de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Jorge Barboza Chávez**, sobre pago de utilidades.

**II. Causales del recurso:**

Los recursos de casación presentados por la demandadas, **Cables Eléctricos Listos Sociedad Anónima Cerrada** y **Certificaciones Eléctricas Sociedad Anónima Cerrada**, han sido declarados procedentes mediante resoluciones de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve que corren a fojas ciento quince a ciento veintidós, por la causal de infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**III. Considerando:**

**Primero: Antecedentes del caso**

**a) Pretensión:**

Según escrito de demanda que corre en fojas ciento dos a ciento siete, el accionante pretende, entre otras, que se ordene a las empresas Conductores Eléctricos Sociedad Anónima - CELSA S.A., Certificaciones Eléctricas Sociedad Anónima y Cables Eléctricos Listos Sociedad Anónima Cerrada, el pago, en forma solidaria de las codemandadas, de utilidades por la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00), más intereses legales y el pago de costas y costos del proceso.

Alega que ha prestado servicios para la empresa Cables Eléctricos Listos Sociedad Anónima Cerrada desde el uno de septiembre de dos mil cuatro, para Certificaciones Eléctricas Sociedad Anónima desde el año 2007 y para Conductores Eléctricos Sociedad Anónima - CELSA desde el uno de enero de dos mil once hasta la actualidad. Arguye que su empleador ha ido creando empresas diferentes durante toda su relación laboral, con la finalidad de que pase de una empresa a otra cada vez que cumplían un tiempo determinado, y de esta manera, evitar el cumplimiento del pago de las utilidades. Señala que estas empresas no son diferentes, sino que todas tienen un mismo gerente, el mismo local, las mismas oficinas y la misma actividad. Agrega que le corresponde el pago de las utilidades, toda vez que las tres empresas demandadas, en su conjunto, siempre tuvieron más de veinte trabajadores y percibieron ganancias en todos los ejercicios económicos, al tener una actividad económica muy rentable, conforme se aprecia de las declaraciones juradas de impuesto a la renta.

#### **b) Sentencia de Primera Instancia:**

Mediante Sentencia emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho, se declaró fundada la demanda y se ordenó que las codemandadas paguen de manera solidaria al demandante, la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00), más intereses legales, y el pago de costas y costos, al considerar que entre las codemandadas existió vinculación económica, pues de las pruebas actuadas se puede colegir que actuaban unitaria y concertadamente bajo la misma administración y, en el caso del demandante, indistintamente como empleadores, ejerciendo las funciones de control y supervisión, beneficiándose en forma conjunta de la prestación de los servicios de éste.

#### **c) Sentencia de Segunda Instancia:**

Mediante Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos setenta y tres, confirmó la sentencia apelada, al considerar que cada una de las empresas desarrollaba parte del proceso productivo y formaban parte de una cadena productiva destinada a la satisfacción del interés grupal, resultando necesario que hayan establecido relaciones de dominación y/o dependencia entre ellas ejercidas por uno o varios sujetos dominantes, dada la relación de familiaridad entre los socios de las codemandadas, así como la ubicación de las empresas que se encontraban dentro de un mismo inmueble, así tengan diferentes ingresos, lo que obligaba a las demandadas a señalar una dirección unificada para lograr la satisfacción del interés grupal, que difiere de los intereses individuales, empresariales y particulares de cada empresa, máxime si cada una de las empresas desarrollaban una parte de la cadena productiva, y que el trabajador rotó sucesivamente como operario en cada una de las empresas, por lo que queda acreditada la vinculación económica.

#### **Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

#### **Tercero: Sobre la causal declarada procedente**

La causal declarada procedente para ambos recursos se encuentra referidas a la **infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, y en tanto las recurrentes reproducen similares argumentos, el análisis de ambos recursos se hará en forma conjunta.

La norma constitucional en mención, prescribe:

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...).”*

#### **Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

4.1 Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado a la afectación al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundados los recursos de casación propuestos y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497<sup>1</sup>, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por las recurrentes, la causal devendrá en infundada.

4.2 En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).”*

*Asimismo, sostiene que: “(...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.<sup>2</sup>*

4.3 A su vez el Tribunal Constitucional Español, en opinión que se comparte, ha señalado que:

*“La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razón no atendible jurisdiccionalmente, de tal forma que la resolución aparece dictada en base a la voluntad o capricho del que la tomó como una de puro voluntarismo”.<sup>3</sup>*

4.4 Sobre el derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional es uniforme al sostener que:

*“(…) 2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (…).”<sup>4</sup>*

4.5 Cabe añadir que el derecho a la debida motivación supone que la decisión judicial sea producto de una deducción razonable de los hechos del caso y de la valoración jurídica de las pruebas aportadas. Esto significa que los jueces tienen la obligación de argumentar de forma suficiente lo resuelto. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- IDH ha precisado que “[...] [E]l deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”<sup>5</sup>

4.6 En el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, EL Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

*“(…) b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.”*

4.7 A partir de ello, este Colegiado Supremo debe resolver el conflicto de intereses suscitado, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil, cuya finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses planteado, haciendo efectivo los derechos sustanciales a fin de lograr la paz social en justicia; y en atención a lo dispuesto en el artículo 171 y segundo párrafo del artículo 173 del Código Procesal Civil, determinando en todo caso, que las nulidades sólo se sancionan por causa establecida en la Ley y la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ellas, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.

#### **Quinto: Fundamentos de la causal**

**En relación a la supuesta infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** las recurrentes refieren los siguientes argumentos:

a) La Sentencia de Vista contiene motivación aparente, errores de interpretación y motivación toda vez que no ha tomado en cuenta que la sola existencia de un grupo económico no implica un acto irregular, sino que para determinar algún incumplimiento tiene que acreditarse el fraude de la ley, hecho que no ha sido sustentado en el presente caso.

b) La Sala Superior no ha considerado que no podría reconocerse alguna responsabilidad solidaria pues las empresas codemandadas tienen personalidad jurídica independiente.

c) La Sentencia de Vista no analizó si el actor tenía derecho a percibir las utilidades reclamadas, así como tampoco evaluó el tipo de empresa de las codemandadas ni los ingresos percibidos en el periodo del 2004 al 2010.

d) El Colegiado Superior ha determinado el monto por pago de utilidades de manera arbitraria.

#### **Sexto: Solución al caso concreto**

6.1 Respecto a lo sostenido por la recurrente, es menester precisar la argumentación que sostiene la decisión del Colegiado Superior para amparar la demanda estriba en el hecho de que las codemandadas compartían como domicilio la misma propiedad, desarrollaban actividades complementarias, entre los socios existió una vinculación societaria y parentesco, así como por el hecho de que el actor realizó sus funciones en el mismo espacio laboral de las codemandadas, desempeñándose siempre en el cargo de operario, tal como se aprecia del fundamento noveno de la Sentencia de Vista, aunado al hecho de que no existió entre cada empresa intereses individuales y particulares sino un interés común ya que cada una de estas, se encargaban de una parte de la cadena productiva, siendo el trabajador desplazado sucesivamente en cada una de las empresas codemandadas (según el fundamento décimo de la Sentencia de Vista).

Desprendiéndose de lo señalado por la Sala Superior, que durante la prestación de servicios del actor las empresas codemandadas actuaron bajo una misma dirección unitaria, presentándose entre ellas confusión patrimonial y la existencia de una movilidad del actor en cada una de las empresas codemandadas, de lo que se concluye que se trata de un grupo de empresas patológico.

6.2 En ese sentido, la Sala Superior consideró que las codemandadas debían de asumir la obligación laboral reclamada de forma solidaria en aplicación del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008 que estableció la existencia de solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además en los casos en los que existe vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.

6.3 Respecto al argumento referido a que no se analizó si el actor tenía derecho a percibir las utilidades, ni se evaluó los ingresos percibidos por las empresas en el periodo del 2004 al 2010, determinándose el monto de manera arbitraria, debe mencionarse que en el proceso se acreditó que el actor laboró en forma sucesiva y continua para las codemandadas durante el periodo que reclama, y estas generaron utilidades, razón por lo que le corresponde el pago de utilidades, y si bien, se estableció que le corresponde al actor percibir como pago de utilidades la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00), ello obedeció a que la codemandada Conductores Eléctricos Lima Sociedad Anónima Abierta, no cumplió con el requerimiento de Juzgado de proporcionar sus declaraciones juradas, lo que acarreó que las instancias de mérito tuvieran presente su conducta procesal al momento de determinar el monto adeudado, razón por la cual la sentencia se encuentra suficientemente motivada.

6.4 Cabe añadir que el hecho de que la demandada no comparta las razones que utiliza la Sala Superior al fundamentar su fallo no constituye per se una afectación al debido proceso, no existiendo la fundamentación de la causal analizada argumentos sólidos para considerar que la Sentencia de Vista haya infraccionado la garantía constitucional del debido proceso.

6.5 Por los fundamentos esgrimidos, la Sentencia recurrida no afectó el debido proceso, derecho que se encuentra contemplado a nivel constitucional en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por tal razón, estando a lo señalado en los considerandos

precedentes no corresponde casar la sentencia que se han emitido en autos, deviniendo la causal invocada por la recurrente en **infundada**.

#### **IV. Decisión:**

Por estas consideraciones;

Declararon **infundado** los recursos de casación interpuestos por las codemandadas **Cables Eléctricos Listos Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos setenta y siete a seiscientos, y del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Certificaciones Eléctricas Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos tres a seiscientos veintiséis; en consecuencia, **no casaron** la Sentencia de Vista de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos setenta y tres; **ordenaron** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Jorge Barboza Chávez, sobre pago de utilidades; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arias Lazarte**; y los devolvieron.

S. S.

Arias Lazarte

Rodriguez Chávez

Ubillus Fortini

Malca Guaylupo

Ato Alvarado

---

#### **1 Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo**

##### **Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*

2 Expediente N.º00728-2008-PHC-TC.

3 Sentencia 63/1988 del 11 de abril de 1988 publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 4 de mayo de 1988.

4 Sentencia de fecha 08 de agosto del 2005, recaída en el Expediente N.º4907-2005-HC/TC.

5 Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia del 27 de enero del 2009, párrafo 154.

Documento publicado en la página web del Poder Judicial.